

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **184**

Fecha Estado: 24/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150020100	Divisorios	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.	Auto requiere	23/11/2023		
05615310300120190025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CULTIVOS MANANTIALES LTDA EN LIQUIDACION	INVERSIONES FLORA LTDA.	Auto ordena incorporar al expediente Diligencias de notificación	23/11/2023		
05615310300120210021600	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto pone en conocimiento resouesta emitida por la Secretaria Planeación El Carmen de Viboral	23/11/2023		
05615310300120230009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA	Auto requiere a la parte actora, para que disponga la notificación del acreedor hipotecario	23/11/2023		
05615310300120230014000	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325	Auto requiere al abogado OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO	23/11/2023		
05615310300120230015600	Ejecutivo con Título Hipotecario	NATALIA ARIAS CEBALLOS	ADRIANA PARRA BERMUDEZ	Auto ordena comisión y ordena notificar en dirección física a la parte demandada	23/11/2023		
05615310300120230020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda inadmite por segunda vez.	23/11/2023		
05615310300120230038700	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medida cautelar de embargo	23/11/2023		
05615400300320230021401	Inspecciones judiciales y peritaciones	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	FONDO DE VIVIENDA E INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto decide el recurso	23/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE (S):	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S
DEMANDADO (S):	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00201-00
AUTO (S):	No. 1262
ASUNTO:	REQUIERE

A través de memorial del veintisiete (27) de octubre de los corrientes, el Dr. ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA solicita el impulso del proceso, dando cuenta de la imposibilidad de allegar el trámite ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que le fue requerido con el auto 510 del diecisiete (17) de abril de 2017.

No obstante, no demostró a la fecha haber radicado el oficio 512 del 28 de septiembre de los corrientes a través del cual se solicita información a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN RIONEGRO –Antioquía, el cual pretende que se aclare si el inmueble de marras admite la división material.

Para conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio se encuentra en el expediente digital desde el mes de septiembre, a la espera de su gestión, por lo que se le requiere para que lo radique ante la autoridad respectiva y allegue constancia de esa gestión.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1467d39ba580145777977269cdaa0897aafb97d1bebf5a041e4923f322d0b**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CULTIVOS MANANTIALES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO	C.I INVERSIONES FLORA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05 615 31 03 001-2019-0251-00
AUTO (I)	984
ASUNTO	INCORPORA.

Se incorporan las gestiones y diligencias de notificación desplegadas por el apoderado de la parte demandante para lograr la comunicación de la demanda al liquidador de la sociedad convoca cada por pasiva.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b454bd4357e86baeb0676e41dbe4d257ef192622d5f6ca23af198bd5a5047f**

Documento generado en 23/11/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISIÓN MATERIAL
Demandante	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA
Demandado	GUILLERMINA GIRALDO DE GARCÍA Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2021-00216-00
Auto Sustanciación	985
Asunto	Auto pone en conocimiento

En conocimiento de la parte actora por el término de tres (03) días, la respuesta allegada la Secretaria de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio del Carmen de Viboral, en cabeza de la señora Nancy Ximena González Patiño, quien manifiesta que no es susceptible de partición material el bien inmueble objeto de división en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c23bafa5cc354e0cc86ab4e176125246931bf2bb2d532edb0f4626ddeb0cb**

Documento generado en 23/11/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO:	056154003003 2023-00214 00
AUTO (S):	1254
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. ASUNTO

Es labor en este trámite, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA en calidad de solicitante de prueba anticipada y actuando en nombre propio, contra la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO el dieciocho (18) de octubre de 2023 a través de la cual rechazó avocar conocimiento de la referida solicitud.

2. ANTECEDENTES

En el escrito primigenio, el solicitante indicó actuar a nombre propio con la intención de llamar al desarrollo de la diligencia de prueba anticipada al municipio de RIONEGRO a través del alcalde Dr. RODRIGO HERNANDEZ ALZATE.

En esencia justificó que a pesar de peticionar por escrito al municipio que realizara una visita al predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-21904, el ente

territorial se ha negado aduciendo que no hará la visita porque se encuentra demandado ante un juzgado administrativo por su cuenta; aunado a ello, aduce que el demandante no cuenta con la posesión material del bien inmueble, lo cual cataloga como mentira.

En ese sentido, el solicitante se aqueja de la respuesta dada por la entidad territorial pues no cumple con los requisitos de ser de fondo, contando con una *“afirmación negativa carente de soporte en el hecho”*.

Finalmente, expone que la respuesta contenida en el oficio No. 1083111630 de 2023 es contradictoria porque acepta la calidad de poseedor del inmueble, pero finaliza negándola sin mayor explicación, lo cual le genera un perjuicio en el reconocimiento del beneficio tributario aún para los poseedores de buena fe exenta de culpa.

Con ocasión a ello, solicita el decreto de la práctica de inspección judicial con la participación de la subsecretaría de valorización local a efectos de que pueda constatar el nombre de la persona o personas que residen en el interior del inmueble objeto de posesión.

Radicada la solicitud de prueba anticipada, correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO el veintiuno (21) de septiembre de 2023. A través de auto 443 del cuatro (04) de octubre de 2023 el A-quo inadmitió la demanda, en el sentido de que se indicara por qué no era posible lograr su consecución dentro del trámite administrativo que se aduce. Lo anterior, teniendo en consideración que: *“(...) las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”*

Aunado a ello, para que indicara con claridad los hechos que pretende probar a través de la inspección judicial pedida y los motivos por los cuales no se dirige al trámite administrativo.

Y, ante tal requerimiento con memorial del once (11) de noviembre de la anualidad en descuento, el solicitante indicó que se peticiona la prueba por asuntos de economía procesal pues el proceso se lleva a cabo por un juzgado administrativo en MEDELLÍN, y el juzgado al decretarla comisionará a un juzgado de RIONEGRO para llevar a cabo la misma. En suma, el demandante dentro del proceso administrativo es una persona de avanzada edad, razón por la cual esperar que el trámite administrativo llegue a ese punto no puede imponérsele.

3. AUTO OBJETO DE RECURSO

Con auto 702 del dieciocho (18) de octubre de los corrientes el juzgado de origen rechazó la petición de solicitud de prueba extraprocesal.

Para ello, tuvo en cuenta que la inspección judicial es una prueba de carácter residual, y no fueron suficientes los argumentos aducidos por el solicitante para saltarse el análisis de rigor, en primer lugar, pues solo opera cuando los hechos objeto de alegación no pueden ser probados por otro medio, en ese sentido, la edad del demandante dentro del trámite administrativo no implica que al momento de practicar la diligencia las situaciones fácticas sufran mutación alguna.

Adicionalmente, con respecto a los demás medios de prueba, no expuso por que la videograbación, fotografía y otras experticias no sean suficientes para que el despacho proceda a decretar la inspección, y colofón de esto, resolvió rechazar la solicitud elevada.

4. IMPUGNACIÓN

Bajo este panorama, el diecinueve (19) de octubre de 2023, estando en término el solicitante interpone recurso de apelación con la finalidad de lograr sea revocada la decisión adoptada por el juzgado de categoría municipal.

Discrepó de las aseveraciones expuestas por el juzgado de origen en su auto, ya que, siendo el demandante del trámite administrativo una persona de la tercera edad, se pretende demostrar que es él quien lo habita y no otro; aunado a ello, indicó que contrario a lo que aduce el juzgado de origen, a la fecha no se ha solicitado la prueba que se pretende ante ninguna otra instancia judicial.

Por lo tanto, a juicio del disconforme se está negando el acceso a la justicia al disponer que la prueba debe ser solicitada ante el juzgado administrativo, pues como lo expuso en pretérita ocasión, se realiza por economía procesal y el temor de que el solicitante no esté vivo para el momento en que sea abordada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar la procedibilidad de la solicitud de prueba anticipada elevada ante la judicatura para el caso en concreto, y si las razones esgrimidas por el A-quo son suficientes para vilipendiar las intenciones del petente JUAN GUILLERMO SANIN POSADA.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad la revisión de la decisión adoptada por un juez de la república por parte de su superior funcional, recurso que es de aplicación restrictiva como a continuación se vislumbra.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Por otro lado, las partes dentro del conflicto tienen derechos para controvertir las pruebas aportadas por su opositor; la aptitud real y material para hacerlo garantiza el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA. Así lo indica el artículo 29 nuestra carta constitucional:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** (Negrilla fuera de texto)*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En definitiva, la parte contra quien se presenta pruebas debe tener la posibilidad de defenderse y controvertir los medios de convicción allegados.

6.1. DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Estatuye el Código General del Proceso en su artículo 189 que:

Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles

de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Ahora, por mandato del artículo 183 del mismo compendio normativo, para la práctica de las pruebas extraprocerales deben seguirse los lineamientos establecidos en ese mismo código para cada prueba; así lo expresa la norma: *“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*. En este orden de ideas, a efectos de la práctica de la inspección judicial como prueba extraprocera, han de atenderse las reglas contenidas en los artículos 236 a 239 del C.G.P.

En el artículo 236 *ibídem*, se expone la finalidad, el trámite y los requisitos intrínsecos de procedibilidad de dicho medio probatorio.

En ese sentido, la teleología del medio de convicción en cita es la verificación o *“(...) el esclarecimiento de hechos materia del proceso”* Para los cuales *“podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.”*

Por su parte, en cuanto al trámite en los artículos 238 y siguientes se indican las pautas y reglas que se deben observarse durante su práctica, llegando incluso a sancionar a la parte que impida u obstaculice que esta se materialice.

Ahora bien, en cuanto a la **procedibilidad** de la inspección, debe destacarse que este medio probatorio es residual, como con atino lo señaló la juez de primer grado; por lo tanto, su práctica es restringida. En síntesis, sólo cuando la ley imponga su empleo o cuando las condiciones así lo requieran, se dará paso a su implementación.

En ese sentido, y con mucha razón la norma indica que será procedente:

*“(…) cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(…)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En conclusión, la práctica de la inspección es restringida; su decreto estará sujeto enteramente a la motivación que de ella haga el interesado, y de que se demuestre fehacientemente por qué los demás mecanismos probatorios son insuficientes, deficientes o inidóneos para demostrar lo pretendido.

Ha de considerarse además que la diligencia de inspección se limita a la verificación de los hechos materia de proceso a través de los sentidos, sin darle viabilidad a las partes para que dejen sentadas las posibles causas de lo percibido, ya que ésta se contrae a dejar memoria de los hechos positivos o negativos que pueden ser percibidos, siendo ajena a ella la simple opinión (Blanco, H. F. L. (2019). CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS. DUPRE Editores Ltda.)

En definitiva, el juez puede negar la práctica de la prueba cuando existan otros medios de convicción con los cuales es dable demostrar lo que se pretende. De hecho, en el artículo 237 del Código General del Proceso se establece la obligación de indicar los hechos que pretende demostrar a través de la inspección judicial; lo anterior, con la evidente finalidad de que el juez realice un control directo de procedibilidad respecto a tal medio probatorio.

7. CASO CONCRETO

Pretende el señor JUAN GUILLERMO SANIN POSADA que se le dé trámite a la solicitud de práctica de prueba anticipada, con la finalidad de materializar la inspección judicial sobre el bien inmueble 020-21904 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

En su escrito, el impugnante indicó que, lo que pretende es la constatación de la identidad de la persona que **reside** en el inmueble **y se logre verificar quien ostenta la posesión**. Razón por la cual, da inicio al trámite que hoy nos convoca.

Ahora bien, en cuanto a la labor ejercida por el superior funcional en sede de apelación, esta juzgadora determinará si las falencias que enrostra el señor SANIN POSADA tienen asidero jurídico, es decir, si el planteamiento de las inconformidades respecto a la decisión de primera instancia está bien estructurado y debe prosperar al evidenciarse un error en la toma de la decisión por parte del juez de primer nivel, o si es del caso confirmar la decisión amén de la debida fundamentación de la providencia de la A-quo.

En ese sentido, de manera somera expone el inconforme que difiere de los fundamentos que sirvieron de fuste para adoptar la decisión judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, pues la razón para solicitar la inspección judicial tiene que ver con el inmueble y no con la persona.

Así las cosas, pretende con la diligencia demostrar quién es la persona que reside en él, y, así como lo expuso en el acápite de pretensiones: *“(...) a efectos de que pueda constatar el nombre de la persona o personas que residen en su interior y pueda verificar el nombre de **la persona o personas que ostentan su posesión.**”*

Aunado a ello, indicó que las aseveraciones esgrimidas por el juez de instancia son incorrectas, al indicar que la prueba ya fue solicitada ante otra instancia judicial, circunstancia que expone como errónea, pues en este último caso “(...) *el despacho esta –SIC- suponiendo un hecho del cual carece prueba alguna*”

Finalmente, para él es una traba al acceso a la administración de justicia pues: “*En el auto inadmisorio de la demanda por ninguna parte se exigió explicar con mayor extensión los hechos contenidos en la demanda y del otro, en ninguna parte se señala en la solicitud, que la prueba ya fue solicitada ante otra instancia judicial (...)*”

Para abordar el problema jurídico planteado, es imperativo destacar la naturaleza de la prueba solicitada. En esencia, tal y como fue expuesto en el otrora acápite, la inspección judicial es un medio de prueba restringido y residual, el cual tiene lugar siempre y cuando no existan otros medios de convicción idóneos para demostrar lo que se pretende.

Acotado ello, se debe dejar claridad de que la POSESIÓN como figura jurídica está compuesta por elementos objetivos y subjetivos; respecto de los primeros, existen circunstancias que son demostrables a través de los sentidos, respecto de los cuales sería procedente diligencia de inspección. Sin embargo, también existen elementos subjetivos de quien se reputa poseedor que deben ser objeto de comprobación y resultan ser en últimas producto de una valoración probatoria, lo que excede el alcance de la práctica de una prueba extraprocesal; es así como se indica en este punto que, la inspección judicial como prueba es insuficiente para demostrar la posesión.

En otras palabras, según el escrito inaugural, lo que el actor pretende con la prueba extraprocesal de la inspección judicial es demostrar que reside en el inmueble en cuestión y que es poseedor del mismo. Siendo ello así, la prueba pedida es impertinente para dichos efectos por cuanto mediante ella el funcionario

judicial sólo puede dar cuenta de las impresiones oculares del lugar examinado, sin incluir juicios de valor al respecto pues éstos serían propios de otro escenario procesal más avanzado; así, en una inspección judicial no pueden determinar relaciones de señorío como son las propias de la posesión pues ésta corresponde a un concepto jurídico de cierta complejidad que compromete aspectos no sólo objetivos como la detentación del inmueble sino además otros de carácter subjetivo como el *animus domini* (ánimo de señor y dueño) al cual se arriba a partir de un completo cúmulo probatorio y mediante valoraciones y razonamientos jurídicos como los que suelen verterse en una sentencia.

Corolario de ello, las razones expuestas por el solicitante con las cuales pretende demostrar que la inspección judicial es el medio de convicción para llegar a la conclusión que se busca, no son suficientes para desmeritar la residualidad. Si bien, el solicitante hizo alusión a la edad del interesado, en nada vilipendia la posibilidad de emplear otros medios probatorios como videos, fotografías, entre otros, los cuales tienen plena idoneidad para capturar las características del lugar cuya inspección se reclama. Dicho de otra manera, lo que podría lograr el solicitante a partir de la inspección judicial practicada extraprocesalmente por el juez, y que como ya se dijo se limita al examen ocular del lugar y el registro de lo allí observado, es exactamente lo mismo que consigue registrando mediante videos o fotografías el inmueble. De allí que no se aviste la inspección pedida como necesaria; por lo tanto, al no ser la única vía idónea e indicada, bien hizo el juzgado de origen al negar su procedibilidad.

En similar sentido, si lo que el actor pretende a partir de la inspección judicial es demostrar que él reside en el inmueble, ha de advertirse que para dicho propósito dispone de otras herramientas como el certificado de residencia o vecindad que puede solicitar ante la Inspección de Policía o Junta de Acción Comunal. Así tampoco frente a ello se cumple la exigencia contenida en el artículo 236 del C.G.P., en el sentido de que sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba.

En ese sentido, en el auto inadmisorio el juzgado primigenio expuso que:

*De conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, **el solicitante sustentará con claridad y precisión la procedencia de la prueba de Inspección judicial solicitada**, toda vez que la precitada norma indica: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”. En virtud del artículo 237 del CGP, la parte actora deberá dar claridad y de manera precisa los hechos que pretende probar con la inspección judicial pedida y por ser residual, debe exponer el motivo por el cual no acude a las acciones pertinentes en la vía administrativa*

En esencia, lo que se solicita en el auto inadmisorio es que dé cuenta de los requisitos de procedibilidad de la inspección judicial, luego no tiene sentido que en sede de impugnación el apelante indicara que *“En el auto inadmisorio de la demanda por ninguna parte se exigió explicar con mayor extensión los hechos contenidos en la demanda (...)”*; lo anterior, teniendo en consideración que este es un punto que permite realizar el análisis de idoneidad de las demás pruebas y la imposibilidad de emplear otras diferentes.

Finalmente, en lo tocante con las suposiciones que hace el juzgado de que actualmente ya se encuentra en curso un trámite administrativo, es suficiente enrostrar que, si bien pudo el juzgador tener una falsa percepción sobre el inicio o no de una demanda ante lo contencioso administrativo, ello fue en buena medida provocado por el mismo solicitante, pues en el escrito de subsanación, cuando pretendió justificar la necesidad de la prueba, indicó:

*“La razón es de economía procesal **dado que el proceso administrativo lo adelanta un juzgado de esa especialidad en la ciudad de Medellín.***

El juzgado al decretarla comisiona a un juzgado de ésta localidad para que la lleve a efecto.

Como es sabido esos procesos contenciosos administrativo son de trámite más que dilatado en el tiempo, razón por la cual al pedir la prueba ante esta dependencia, el solicitante tiene en cuenta que ya es persona de la tercera edad y por ende, es naturalmente previsible que por el simple transcurso del tiempo no este presente al momento de ser ella decretada en cuatro o cinco años”(negritas agregadas).

Adviértase cómo es el mismo peticionario quien da a entender que existe ya un proceso administrativo en el marco del cual se habría de practicar esa prueba, pero que para mayor impulso del mismo se acude a la solicitud de la misma como extraprocesal. De ser ello así, esto es, en caso de que en efecto existiera ya un proceso ante el contencioso administrativo, es claro que la prueba debe decretarse y practicarse dentro del mismo.

En todo caso, el juicio de la A quo en nada genera una afrenta en contra de la decisión de rechazo, pues el examen de admisibilidad de la prueba pretendida (Inspección judicial) no fue superado.

Por lo brevemente indicado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA** administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO en el auto 702 del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual rechazó la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO presentada por JUAN GUILLERMO SANIN POSADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para la incorporación de esta decisión en el expediente digital.

Se requiere para que cualquier memorial con destino a este despacho sea enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04c82ecb8a5ac5ec0a5bd5a7014fc471acf361bcb4225496ada6b2a152df19**

Documento generado en 23/11/2023 02:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GERMAN GOMEZ MONTOYA C.C. 8.224.509
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA C.C. 98.562.645
ACREEDOR CITADO:	MAURICIO PUERTA RESTREPO con C.C 98523447
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00099 -00
AUTO (S):	1260
DECISION	REQUIERE CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Presentada la demanda con pretensión ejecutiva, a través de auto del diecisiete (17) de abril de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en favor de GERMAN GOMEZ MONTOYA con C.C. 8.224.509 por las sumas pretendidas dentro de su solicitud.

No obstante, en dicha oportunidad no se tuvo en cuenta la existencia de un segundo acreedor hipotecario según se puede apreciar en la anotación 010, la cual fue constituida a través de la escritura 316 del 20 de febrero de 2019, y solo hasta la orden de comisión para secuestrar el inmueble se percató este despacho de dicha falencia.

En consonancia con ello, se dispone requerir al abogado de la parte demandante para que cite al acreedor hipotecario MAURICIO PUERTA RESTREPO con C.C 98523447, y, dentro del término de diez (10) días haga valer su acreencia sea o no exigible (468 #4 CGP). Una vez fenezca la oportunidad para comparecer dentro de este trámite, se resolverá sobre la solicitud de continuación de la ejecución.

Por otra parte, por Secretaría se dispone librar el despacho comisorio ordenado en el auto 962 del diecinueve (19) de septiembre de 2023.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412ce1f554f9ce7c599814bcce3f0591bfce132da4209fd9800b6c560a30cae**

Documento generado en 23/11/2023 02:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S):	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLÁS P.H
DEMANDADO (S):	FIDEICOMISO SAN NICOLAS 2325 cuya vocera judicial es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00140 -00
AUTO (S):	No. 1237
ASUNTO:	REQUIERE

A través de memorial del nueve (09) de noviembre de 2023, el Dr. OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO aparentemente apoderado de la parte resistente allega escrito contentivo de excepciones de mérito frente a la solicitud ejecutiva; sin embargo, no da cuenta del poder otorgado por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, se le requiere para que aporte el poder debidamente conferido so pena de no tener por propuestas las excepciones de mérito.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72feb85191617127950bc43efd0cb9d4021d044f690a5d9818d36c3ce9d93167**

Documento generado en 23/11/2023 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S):	NATALIA ARIAS CEBALLOS C.C 1128397558
DEMANDADO (S):	ADRIANA LUCIA PARRA BERMUDEZ C.C 42773509
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00156-00
AUTO (I):	No. 1261
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, DISPONE SECUESTRO Y REQUIERE

A través de memorial del veintiséis (26) de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ allega gestión de notificación a la demandada de manera personal, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, recibido el informe de gestión por parte de la sociedad encargada de realizar la notificación personal, el mismo da cuenta de resultados negativos, por lo que el apoderado indica que desconoce el paradero de la convocada por pasiva y consecuentemente solicita su emplazamiento, siendo la dirección a la cual envió la notificación la que “expresa esta –SIC- en las escrituras de hipoteca.”

No obstante, una vez revisada la gestión surtida, se percata esta juzgadora que la comunicación fue enviada a la dirección Cra 43ª #50ª oficina 507 de MEDELLÍN, siendo la correcta Cra. 43a 7#50a, Medellín, Antioquia, que es la que está realmente expresa en la escritura pública 4597 DE 21 DE AGOSTO DE 2014.

Siendo ello así, no se cumplen los requisitos expuestos por el legislador en el estatuto procesal para disponer el emplazamiento, lo anterior, teniendo en consideración que la norma señala: “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al

emplazamiento en la forma prevista en este código.” Existiendo la dirección de notificación precitada, la cual, si fue manifiestamente expuesta por la señora ADRIANA LUCIA PARRA al momento de constituir la hipoteca, no es dable colegir que el apoderado de la parte demandante desconozca la dirección de notificación donde el resistente debe ser llamado.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación a la dirección física Cra. 43a 7#50a oficina 507, Medellín, Antioquia, la cual se encuentra expuesta en la escritura de constitución de hipoteca sobre el bien inmueble perseguido. Aunado a esto, y teniendo en cuenta que los anexos aportados están desprovistos de idónea nitidez, se insta al profesional del derecho a que, en lo sucesivo las aporte en debida forma.

Por otra parte, y estando inscrito el embargo, se dispone el secuestro del bien inmueble con MI 020-59368 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO: *“Lote LLANOGRANDE, TORRES DE TAPIAL cabida de 6.400 mts2. por el Oriente. Partiendo del punto 24 hasta el punto 31, en dirección Sur, y pasando por los puntos 25, 26, 28, 29 y 30 en una extensión de 51.86 metros lineales, lindando con la carretera o via de acceso; por el SUR. Del punto 31 al punto A, pasando por los puntos 01 y 02, girando en dirección Oeste, en una extensión de 75.22 metros lineales, lindado con Torres del Tapial, propiedad de la misma vendedora anterior; Por el Oriente. Del punta A al punto 14, línea recta, girando en dirección norte en una extensión de 101.66 metros lineales con la misma propietaria Torres del Tapial, propiedad de la misma vendedora anterior; Por el Norte. Del punto 14 al punto 24, punto de partida girando en dirección Oriente, en línea quebrada y pasando por los puntos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, lindando con toda su extensión con el RIONEGRO.”* La ubicación será confirmada con el apoderado judicial de la demandante.

Como secuestre para la diligencia actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3221069, CLL 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLIN, 3173517371, gerenciaryservir@gmail.com.

Para lo cual se comisiona **A LA INSPECCIÓN DE POLICIA ® RIONEGRO, ANTIOQUIA** para dicho fin. Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la

diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, y habida cuenta que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte demandante para que se notifique en debida forma de la demanda y sus anexos dentro de los treinta días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f3e75518625782d87c9bf4df5dbb32d57b160c9fa648fd6f4ac9945d7fe3ce**

Documento generado en 23/11/2023 02:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO RICAURTE RIOS GRAJALES
Radicado	05615-31-03-001-2023-00208 00
Auto (I)	1264
Decisión	INADMITE POR SEGUNDA VEZ REFORMA A LA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito mediante el cual el demandante pretense subsanar los requisitos de inadmisión de la reforma a la demanda, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con la siguiente exigencia:

1.- Allegue nuevamente la demanda integrada en un solo escrito, donde se incluyan tanto las pretensiones de la demanda inicial como las que se adicionaron en la reforma a la demanda; ello por cuanto en el escrito de subsanación se echan de menos algunas de ellas.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de

rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8f3f7eb4ced6f4d3f40d001ef500dbc0715acdcb5eb88be93d48eb9162b991**

Documento generado en 23/11/2023 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA
DEMANDADOS:	JESUS MARIA RENDON COLORADO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00387-00
AUTO (I):	1265
DECISION:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjuntan PAGARES como títulos valores, las cuales cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 619, 621 y ss. C. Comercio.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE DIANEY FRANCO VERGARA en contra a de JESUS MARIA RENDON COLORADO. por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARE 1**

\$ 120.000.000.00 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 2% mensual siempre y cuando no sobre pase a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARE 2**

\$ \$ 100.000.000.00 M.L. por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 2% mensual siempre y cuando no sobre pase a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: RECONOCER a JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR con T.P.279.358 personería para actuar como apoderado de la parte actora.

QUINTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9385674bf38d2fe61a07d66a203fb0b9e6148a8790001c9cef6702dde8773f2**

Documento generado en 23/11/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>